

al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ª Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 03/07/2008, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo destacar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Logarzo Julio Cesar s/ Lesiones Culposas", pasada por ante Fiscalía II del Centro Judicial de Monteros. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte (pág.351).

La citada causa penal fue archivada en fecha 12/06/2012, en virtud de encontrarse la acción penal extinguida por prescripción. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial, de la causa penal, carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

No obstante ello, dicha circunstancia no me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis

Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 03/07/2008, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge con claridad del escrito de demanda, y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, puedo aseverar que ha sido sobre calle 25 de mayo al 900 en la ciudad de Monteros, de esta provincia.

c) Al momento del siniestro, el Sr. Ángel Eduardo Robles, circulaba en una motocicleta Honda CG 125cc de color roja -sin dominio-. A su vez, el Sr. Julio Cesar Logarzo conducía un automóvil marca Ford Falcón-dominio XEZ 709-. Esto surge de los dichos de las partes y de las actuaciones penales.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que el actor quedó con lesiones como consecuencia del accidente. Esto surge de los informes médicos adjuntos al expediente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del actor, como del Sr. Julio Cesar Logarzo, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Más allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en su contestación-, los elementos probatorios que se arrimaron, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituyen las inspecciones oculares practicadas por la policía de Monteros y la declaración de testigos. Estos elementos son insuficientes a la hora de poder determinar la mecánica del accidente.

En relación a la declaración testimonial (adjuntada a pág.127) de Nadia Raquel Aldonate -ofrecida por la parte actora- debo destacar que de sus manifestaciones se puede deducir que la misma no fue testigo ocular de la mecánica del accidente, solamente pudo observar como quedaron los vehículos y los protagonista del siniestro, con posterioridad al incidente. Por otra parte, el Sr. Luis Alfredo Ale fue ofrecido como testigo por la parte

demandado, y declaró (su acta testimonial esta adjunta en pág. 227) que la responsabilidad del accidente recayó en el actor, por haber realizado maniobras imprudentes y por haberse trasladado en la motocicleta con luces chicas. Sin embargo, considero que para que dicho relato pueda tener solvencia probatoria, la parte demandada debería haber acompañado otras pruebas que den respaldo a dichas afirmaciones.

Al no tener elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) se probó que el accidente ocurrió; b) Ángel Eduardo Robles resultó con lesiones producto del accidente; c) la culpa del siniestro no pueda ser determinada, por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por el actor.

Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el art. 1.113 del ex Código Civil. Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

5.- En relación a las afirmaciones de la parte demandada, debo destacar que no se aportaron pruebas que acrediten que, al momento del accidente, la motocicleta era conducida por medio de la calle, a alta velocidad por medio de la calza y que carecía de luces. La parte accionada también alega que el actor conducía a contramano, lo cual no puede ser cierto, debido a que es de público conocimiento que la calle donde se produjo el siniestro es de doble circulación.

Por otro lado, la parte demandada asevera que el actor no tenía carnet habilitante de manejo al momento del accidente. Sin embargo a pág. 198 se encuentra adjunto informe emitido por Municipalidad de Monteros, donde consta que el Sr. Ángel Eduardo Robles obtuvo Licencia de Conducir (para ciclomotores) en dicha Municipalidad, en fecha 26/09/07 con vencimiento el día 28/07/10. De este modo, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió el día 03/07/08, entiendo que el actor si tenía carnet habilitante de manejo al momento del incidente.

6.- Con respecto a la falta de casco del Sr. Robles, entiendo que, si bien conducir sin casco en una motocicleta es

un acto de total imprudencia, ello no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente.

Si, en cambio, dicha ausencia de protección reglamentaria puede- y debe- ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- solo respecto de aquellos rubros en lo que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama. (Cámara Civil y Comercial Común- Concepción Sala Única- Sentencia: 140 Fecha 24/07/2013- "Figueroa de Vargas Badomira del Carmen Vs. Bagne Abraham S/ Daños y Perjuicios").

7.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/07/2008, corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daños emergente: a pág.176/183 se encuentra adjunto informe médico remitido por PLAM S.R.L. (CLINICA FAMAILLA), de donde surge que fruto del accidente, el actor sufrió politraumatismo y Tec, siendo derivado al Hospital C Padilla (donde estuvo internado desde el día 04/07/08 al 05/07/08). A partir de este informe se puede deducir que el actor debió afrontar gastos médicos. No obstante ello, al absolver posiciones (pág.214), el Sr. Ángel Eduardo Robles reconoció que la ART de su trabajo le cubrió todo lo relativo a las internaciones médicas.

De este modo, teniendo en cuenta que los gastos médicos fueron resarcidos y cubiertos por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, no corresponde hacer lugar a dicho reclamo

resarcitorio.

Por otro lado, el actor alega que fruto del accidente se vio privado de trabajar por el lapso de seis meses. Si bien pudo acreditar que al momento del siniestro se encontraba trabajando en "Doña Palmira", no se probó que las lesiones lo hayan dejado imposibilitado de trabajar por un periodo de tiempo determinado, Por lo que considero improcedente lo reclamado en concepto de pérdidas de ingresos.

En relación al daño ocasionado a la motocicleta, entiendo que ello fue acreditado a través de las fotografías e informes periciales adjuntados a la causa penal (págs.38 a 46). A su vez, los presupuestos adjuntados como documentación original, guardan razonabilidad con los daños que se observan en el vehículo. Por ello, ordeno a la parte demandada a indemnizar al actor con la suma de \$1.485 por los daños ocasionados a la motocicleta. Sin embargo, lo reclamado en concepto de desvalorización resulta improcedente debido a que por la característica de este daño, se requiere que el mismo sea acreditado mediante el pronunciamiento de expertos. En este caso, la parte actora no aportó pruebas a los fines de acreditar defectos estructurales o secuelas y vestigios de la reparación, por lo que no se hará lugar a este reclamo.

b) Incapacidad sobreviniente: Las únicas pruebas que se aportaron a los fines de acreditar este daño, fueron informes clínicos, donde se deja constancia de que la víctima, como consecuencia del accidente, sufrió politraumatismo y Tec

Debo destacar que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad sobreviniente, a tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que la asistencia y el tratamiento prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas- Matilde Zavala de González; T2, pág.69/70).

Entiendo que si bien se han acreditado lesiones, no se han aportados pruebas suficientes para acreditar la incapacidad alegada, por lo que no se hará lugar a lo reclamado por este concepto. Así también lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia: *"Los daños físicos y la incapacidad, deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el accidente (Cámara nacional de Apelaciones Civil, Comercial y Minas, Autos 212.800/37.565 "Soriano Alfredo Pedro c/ Vega, Juan Horacio y ots . P/ D y P."; Fecha 14/11/05; LS 166:118). Por ello, la prueba idónea por excelencia es la pericia médica; no solamente por los*

conocimiento técnicos y especializados que se requieren, sino por la experiencia de los peritos que garantizan el dictamen que emiten, además de contar para elaborar su conclusión, con todos los antecedentes del caso, con la posibilidad de examinar las veces que sea necesario al paciente y con los exámenes y estudios previos que estimaren necesario practicar". (Cámara Civil y Comercial Común-Sala Única Concepción- " Rivas Jordan Leandro Vs. Zottoli Eustaquio y/o S/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°49; Fecha: 08/04/2016)

d) Daño moral: en la actualidad se entiende que el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelos, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor sufrimiento o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc). (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti, pág 503,504. Ed, Rubinza- Culzoni, Santa Fe, 2015).

Para fijar lo que corresponde fijar por este monto, tendré en consideración, el sufrimiento padecido por las víctima momento del suceso; el dolor corporal; el temor ante el peligro corrido; el dolor físico que conllevo la etapa terapéutica, me refiero a las curaciones ,estudios, análisis, y remedios.

Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones efectuadas, y jurisprudencia que se ha expedido sobre daños similares, entiendo razonable condenar a la parte accionada, a indemnizar al actor con la suma de \$40.000. Considero que mediante esa suma de dinero, el actor podrá compensar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien el accionante reclamó la suma de \$15.000, teniendo en cuenta los

malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en una persona con las condiciones del demandante, entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en la suma de \$40.000.

8.- Responsabilidad: determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Sr. Julio Cesar Logarzo en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era quien conducía el automóvil Ford Falcon-dominio XEZ 709-, protagonista del siniestro.

b) Liderar Compañía General de Seguros S.A, en razón de haber sido la aseguradora del vehículo protagonista del siniestro al momento del suceso. Ello fue reconocido por el mismo representante de la aseguradora, que al momento de presentarse a contestar demanda asumió la citación en garantía.

9.- Frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquél dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios.

10.- El rubro de daño emergente deberá ser actualizado desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en manos de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización. No puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor. La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada-a los valores reales- respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño.

En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, por las mismas razones expuestas en el

párrafo anterior. Sin embargo, dado que la indemnización de este rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

11.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos en un % 70 y en un % 30 a la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Ángel Eduardo Robles DNI N°28.885.223, en contra de Julio César Logarzo DNI N°8.057.739 y Liderar Compañía General de Seguros S.A.

II.- Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados a abonar al actor la suma de \$1.485 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) en concepto de daño emergente, y \$40.000 (cuarenta mil pesos) en concepto de daño moral. Todos estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Fernando José Dip Tártalo
Jefe
2º, CIV. y Fam. Com. 2ª. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13/12/17 se confeccionó cédulas No. 4004/5/6
En fecha 15/12/17 se libró cédulas No. 4004/5/6

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SEF. 1ª. A. JUDICIAL
JUZG. CIV. y Fam. Com. 2ª. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 4004

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 13 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: ROBLES ANGEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 720

PROVEIDO

"CONCEPCION, 04 de Diciembre de 2017.-Y **vistos:.....Resulta que:.....Considerando que:.....Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Ángel Eduardo Robles DNI N°28.885.223, en contra de Julio César Logarzo DNI N°8.057.739 y Liderar Compañía General de Seguros S.A.**II.-** Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados a abonar al actor la suma de \$1.485 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) en concepto de daño emergente, y \$40.000 (cuarenta mil pesos) en concepto de daño moral. Todos estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.**III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.**IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COMUN. II CON.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 720
A HORAS 13
19 DIC 2017
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN



CEN

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00XHTHYZIT

Expte N°: 388/10

Cédula N° 4005

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 13 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: LOGARZO, JULIO CESAR

Domicilio: CASILLERO N° 136

PROVEIDO

"CONCEPCION, 04 de Diciembre de 2017.-Y **vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Ángel Eduardo Robles DNI N°28.885.223, en contra de Julio César Logarzo DNI N°8.057.739 y Liderar Compañía General de Seguros S.A.**II.-** Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados a abonar al actor la suma de \$1.485 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) en concepto de daño emergente, y \$40.000 (cuarenta mil pesos) en concepto de daño moral. Todos estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.**III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.**IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. II, 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-





CEN

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00NGKBJMVJ

Expte N°: 388/10

Cédula N° 4006

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de diciembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO MICHEL

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 04 de Diciembre de 2017.-Y vistos:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Ángel Eduardo Robles DNI N°28.885.223, en contra de Julio César Logarzo DNI N°8.057.739 y Liderar Compañía General de Seguros S.A.II.- Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados a abonar al actor la suma de \$1.485 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos) en concepto de daño emergente, y \$40.000 (cuarenta mil pesos) en concepto de daño moral. Todos estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.Hágase saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 240
A HORAS 13
19 DIC 2017
FORMA POSTERIOR DEVOLVER A SU JABER
PROSECRETARIO CASILLERO

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador

APELO.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 388/10.-

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. a V.S. respetuosamente digo:

Por la presente vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo dictada en los presentes autos en fecha 04/12/17, por resultar la misma gravosa a los intereses de mi mandante.

El recurso se interpone contra de todas las partes de la sentencia antes citada, solicitando se imprima el correspondiente tramite de ley y se proceda a conceder el recurso interpuesto en este acto, ordenándose la elevación las actuaciones al superior para el tratamiento del recurso.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

FRANCISCO J. MICHEL
ABOGADO
MAT. PROF. 1893 Y 280

MA, 26 DIC 2017 11:29

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto expte p/ traslado en (ot) p.

Adriana Carolina Castro
SECRETARIA JUDIC.
CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 388/10.-

CONCEPCION, 6 de febrero de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Díaz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





DEDUZCO RECURSO DE APELACION

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación

JUICIO: "ROBLES ANGEL EDUARDO vs. LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 388/10

JULIO CESAR LOGARZO, y demás condiciones
personales en autos, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I - DEDUZCO RECURSO DE APELACION

Que vengo, en tiempo y forma, a interponer
formal RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha 04
de Diciembre de 2017, por causarme gravamen irreparable.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

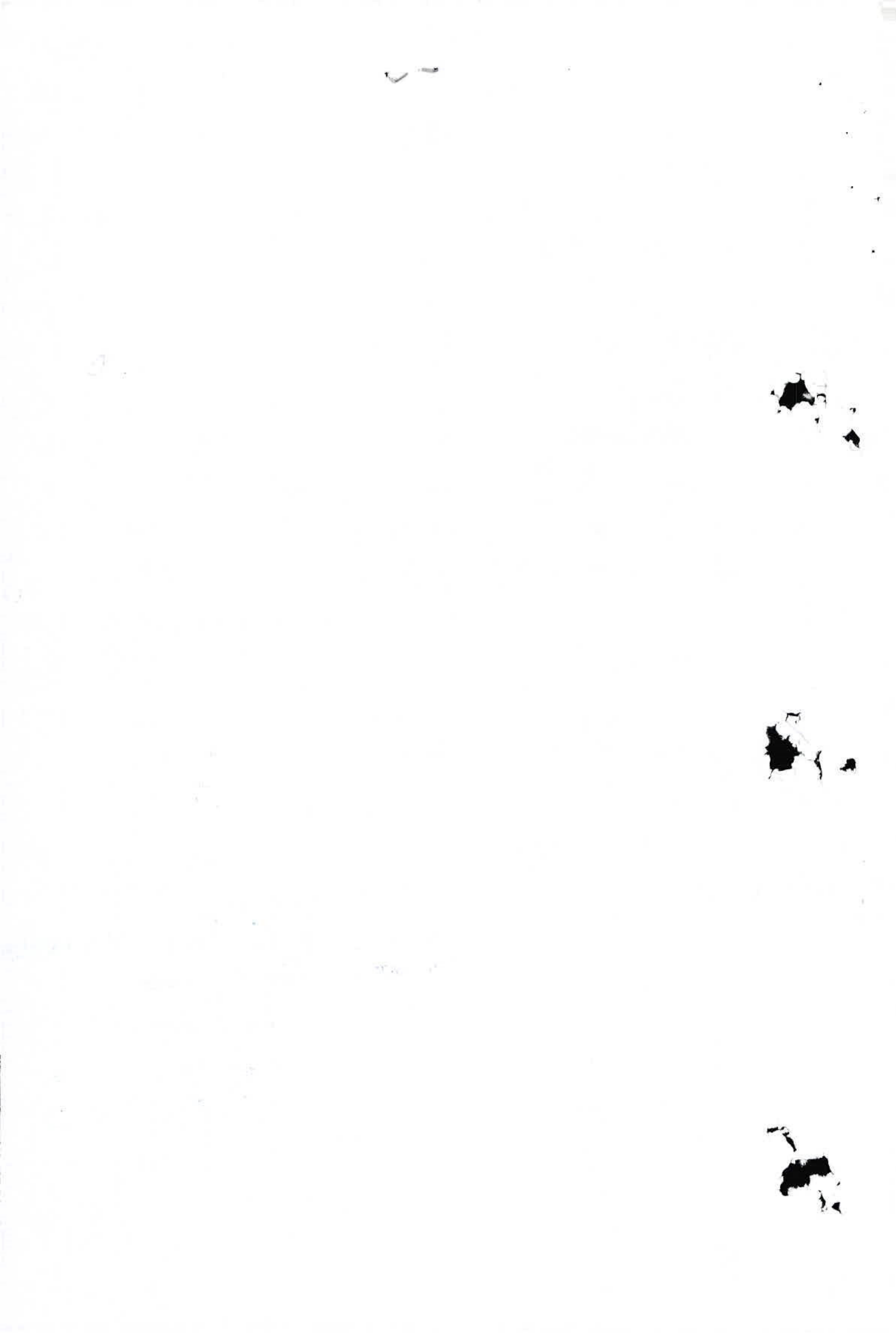
SERA JUSTICIA

GRACIELA MARÍA LOGARZO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

MI. 27 DIC 2017 10:17
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto (1) copia por traslado en (1) fs/3

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 388/10.-

CONCEPCION, 6 de febrero de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 FEB 2018

En fecha 1/2 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
Common
(Revised)

40



Causa: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. nº 388/10

En 13 de marzo de 2018 elevo estos autos al Tribunal Superior en 02 cuerpo/s con 368 fs. Adjuntando la siguiente documentación original: sobre de fecha 14/09/10 conteniendo: Certificados medicos en 13 fs., Orden de trabajo en 01 fs., Presupuesto en 01 fs., y Recibo de sueldo en 01 fs.. Adjuntando la causa penal "LOGARZO JULIO CESAR S/ LESIONES CULPOSAS VICTIMA: ROBLES, ANGEL EDUARDO" en 01 cuerpo con 69 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran sin firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014) corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo que no puedo dar fe de su autenticidad.


ADRIANA CAROLINA BASILIO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 28. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 14 MAR 2018 de 201
Siendo horas 200 y a despacho.- adjuntando lo
detallado en nota anterior de fol. que antecede.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DANOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°388/10

Concepción, 15 de marzo de 2018.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la causa penal "Logarzo Julio César s/Lesiones culposas", víctima-Robles Angel Eduardo, fecha del hecho-03/07/2008, expediente n°2112/08, y un sobre conteniendo a documentación detallada en el pase de fs. 368. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese a la codemandada apelante Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 364), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)-El recurso de apelación interpuesto a fs. 366 por el demandado Julio César Logarzo, se sustanciará después de completado el trámite de la apelación de la codemandada. Personal.- JRM


Dra. Mirha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

m en 16/3/18 se libra cédula n° 150. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

01

Ced

150

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 150

Concepción, 16 de marzo de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: FRANCISCO MICHEL - APODERADO DE LIDERAR CÍA. GENERAL DE SEGUROS SA.

Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

Concepción, 15 de marzo de 2018. I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la causa penal "Logarzo Julio César s/Lesiones culposas", víctima-Robles Angel Eduardo, fecha del hecho-03/07/2008, expediente n°2112/08, y un sobre conteniendo a documentación detallada en el pase de fs. 368. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese a la codemandada apelante Liderar Cía. General de Seguros SA. (fs. 364), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). IV°)- ..., Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

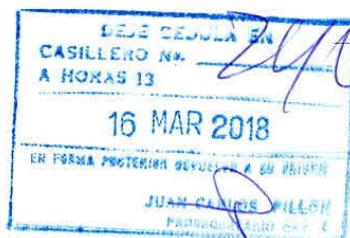
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador



Fundo recurso.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

JUICIO. ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 388/10.-

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. a V.S. respetuosamente digo:

En tiempo y forma y de conformidad al código de rito vengo a expresar agravios en contra de la sentencia de grado de fecha 04 de diciembre de 2017 dictada en estos autos.

Se agravia mi mandante de la arbitraria interpretación de la mecánica del accidente que realiza el a quo, ya que conforme se encuentra acreditado en autos existe un testigo presencial del accidente que relata la versión y la real ocurrencia de lo sucedido y que por razones puramente subjetivas y basándose en argumentaciones solo aparentes, el Sr. Juez de grado decide no tenerlas en cuenta y desechar dicha testimonial por el solo hecho de que a su entender dicho relato debió haber sido acompañado con mas pruebas que den respaldo a dichas afirmaciones.

Además se agravia mi mandante ya que no solamente estamos ante una declaración de un testigo presencial sino que estamos ante dos declaraciones, de dos testigos, que manifiestan haber visto como ocurrió el accidente y en consecuencia de ello cuentan lo sucedido. A fs. 227 relata el Sr. Ale y a fs. 228 relata el Sr. Muñoz, dichas testimoniales fueron puestas a conocimiento de todas las partes (fs. 228 vuelta) el día 22/10/13 y no fueron cuestionadas ni tachadas, por lo que tienen plena validez.

No es necesario que esta parte realice una exposición técnica de que valor tienen las pruebas testimoniales que no son tachadas y que por consiguiente son consentidas por las partes. Es más, mi parte podría citar basta jurisprudencia (emanada incluso del mismos Juzgado actuante en primera instancia) donde la sentencia se basa en pruebas testimoniales que no fueron tachadas y que por consiguiente tienen plena validez. Esta prueba testimonial, es decir, el relato de los hechos de los dos testigos presenciales, deja en claro como fueron los hechos y los relatos no fueron cuestionado por ninguna de las partes, a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo, ya que les fuera notificado a la oficina dichos testimonios.

Por ello es que en autos podemos decir que operó la preclusión procesal, con relación a las testimoniales de fs. 227 y 228 por lo que no existe posibilidad alguna de revisión de los actos cumplidos y precluidos, ya que a lo largo del presente juicio siempre estuvo garantizado el debido proceso y la oportunidad de las partes de ejercer sus derechos.

Habiéndose cumplido en el proceso actos jurídicos (los cuales son validos y consentidos por las partes y por el Juez actuante, como lo fueron las dos testimoniales) y habiéndose operado la preclusión procesal sobre ellos, no existe posibilidad alguna que los mismos sean cuestionados o desestimados en la forma y por la vía que pretende hacerlo el Juez sentenciante. Obviamente su sentencia debe ser revocada por errónea apreciación de las pruebas rendidas en autos.

El proceso civil tanto como el penal (y en general todos los procesos en sus diferentes fueros) están regidos por el principio de preclusión el que, al decir de Clariá Olmedo "impide el retroceso procesal a momentos agotados", lo que "se garantiza con la clausura de los momentos procesales cumplidos, y con la causación de estado de las resoluciones internas del proceso, aun las provisionales mientras no cambien las circunstancias." (CLARIÁ OLMEDO, J. Derecho Procesal Penal. T.II. Rubinzal Culzoni. p.179).

Claro está que el actor consintió expresamente el trámite del proceso, incluidas las testimoniales de fs. 227 y 228 ya que fueron puestos a la oficina, y no solamente eso, sino que se siguieron suscitando actos procesales en autos que dejan mas que claro que el actor no cuestionó en ningún momento las testimoniales que denotan claramente que el actor fue quien se corrió de carril provocando el mismo el accidente.

Al operarse el consentimiento de los actos jurídicos, o mejor dicho al no cuestionarlos en los términos procesales que determina la ley ritual, opera la preclusión procesal, tal como aconteció en autos. Hace a la seguridad jurídica, la cual debe ser celosamente resguardada por S.S., no desoír ni desacreditar los testimonios de testigos presenciales del accidente, que fueron rendidos en autos con las formalidades del caso y en resguardo de las garantías procesales. No cabe receptor favorablemente argumentos que desacrediten actos procesales cumplidos y consentidos pues (como las declaraciones testimoniales rendidas en autos), basándose en el simple hecho de que deberían "haber sido respaldadas con otras pruebas", ya que este concepto nos lleva a suponer que el Juez tiene que opinar que pruebas y cuantas pruebas deben ofrecer y producir las partes para que tengas validez, quebrantando las garantías constitucionales de la imparcialidad de los jueces e intentando direccionar la libetar probatoria de las partes en el proceso, exigiéndoles que además de las pruebas rendidas "aporten mas pruebas que den respaldo a las ya producidas", una cosa no solamente arbitraria sino que claramente invasiva y represiva de las libertades de las partes.

Es de público y notorio y surge de la simple lectura de autos que el actor tuvo siempre conocimiento de las declaraciones testimoniales que ahora S.S. intenta desacreditar, entonces si las mismas partes no las cuestionan, por que el Juez las desacredita y les quita el valor probatorio con argumentos que no son para nada suficientes ni legales.

En tal sentido nuestra doctrina sostiene: **"La vigencia del principio de preclusión permite establecer las pautas mínimas de orden y seguridad que todo proceso requiere. Éste se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les está asignado"** (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. 1 - pág. 279).

La mecánica del accidente es clara, y esta acreditada por los testimonios de Ale y Muñoz, que dicen textualmente que la motocicleta del actor es quien se cruzó de carril, como consecuencia de una maniobra imprudente de su parte, y por haber perdido el control del vehículo que conducía.

Teniendo en cuenta las declaraciones antes citadas podemos sostener que en cuanto a la atribución de responsabilidad existe una presunción de culpa derivada las cosas riesgosas, y en este caso debemos analizar o ponderar también a la motocicleta del actor como tal. En varias ocasiones hemos tenido la oportunidad de recordar que, si el Derecho es verdaderamente una disciplina normativa de la conducta humana en interferencia intersubjetiva, el proceso lógico de atribución de responsabilidad comprende dos etapas sucesivas: la imputación física -*imputatio physica*-, o relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño; y la imputación moral -*imputatio moralis*-, o atribución de



la autoría de dicho hecho (voluntariedad) y de sus consecuencias dañosas (culpabilidad) a una persona. A su vez, en el segundo tipo de imputación, correspondiente en exclusividad directa o indirectamente –en el caso de las personas jurídicas– al hombre como único ser racional, cabe distinguir tres pasos: la imputación del hecho –*imputatio facti*–, la aplicación de la ley al hecho –*applicatio legis ad factum*– y la imputación jurídica –*imputatio iuris*– (CCCTuc., Sala II, Aguirre c. Pereyra, Sentencia N° 367, 25/07/14, entre otras; cfr. MOISÁ, Benjamín, *Imputación jurídica, daño moral, mora e intereses*, LA LEY 2013-A, 252; *Teoría general de la imputación en el derecho civil*, RCyS 2012-XII, 31, entre otras publicaciones).

En este sentido la jurisprudencia avalada por nuestra Excm. Corte con razón ha resuelto que: “Una bicicleta [a la que resulta equiparable una motocicleta] tiene tanto o más riesgo que un automóvil, ya que no crea el riesgo solamente la velocidad potencial o el mayor volumen o masa de un vehículo. También lo crea una máquina que circula sobre dos ruedas en la que el equilibrio, la fragilidad y versatilidad de maniobra, y muy a menudo la imposibilidad de control, precisamente a velocidades mínimas, como también el factor pericia, hacen que dicho vehículo, circulando por calles de tránsito automotriz indiscriminado, resulte una cosa riesgosa y peligrosa” (CCCMorón II, Taverna, Domingo J. c. Castaniza, Ricardo y otro, 19/11/81; CSJTuc., Rodríguez c. Galván, Sentencia N° 648, 30/06/2014). En idéntico sentido se ha dicho que: “Quien conduce una motocicleta, dada su escasa estabilidad y su mayor peligrosidad (para el conductor, acompañantes y terceros), está obligado a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas” (cfr. CNCiv., Sala A, 27/02/91, Cuenca c. Durman de Krastman, La Ley, 1991-E, 7; CNCiv., Sala H, 04/10/96, Cosentino c. Cohn de Harare, La Ley, 1998-A, 473).

Sentado ello, de forma monocrorde se sostiene que, tratándose de la colisión entre un automóvil y una motocicleta no se neutralizan los riesgos que estos generan, sino que se mantienen intactas las presunciones de culpa que consagra el artículo 1113 del Código Civil (art. 7, CCCN), razón por la cual incumbe a cada parte demostrar las circunstancias eximentes de responsabilidad que invoque (CNCiv., Sala M, Cupo, Fabián Edgardo c. Brossard, Darío Javier y otros, 04/05/2007, DJ 2007-III, 836, AR/JUR/1685/2007; CNCiv., Sala G, Montañez, Sebastián Matías c. Lorusso, Héctor Rafael y otros, 06/03/2007, La Ley Online, AR/JUR/12736/2007, entre otros; cfr. CCCTuc., Sala II, Aguirre c. Pereyra, Sentencia N° 367, 25/07/14, entre otras).

Por lo tanto, estando a la presunción de culpa establecida por la segunda parte, del segundo párrafo, del art. 1113 del Código Civil, entiendo que la misma en este caso queda desvirtuada por la eximente culpa de un tercero –en el caso, además, damnificado–, según resulta de las pruebas producidas en autos muy en especial las testimoniales y las consideraciones que se harán a continuación.

En relación a la mala y errónea interpretación de la culpa que hace el a quo debo decir que No siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1113 del Código Civil, por obra algunas veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones de culpa *iuris tantum* para facilitar su prueba en los accidentes.

“En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *op. et loc. cit.*, t. IV-B, n° 2873). EN EL CASO DE AUTOS SE ENCUNETRA POROBADO QUE EL IMPACTO FUE POR CULPA DE

LA MOTO QUE SE CRUZA DE CARRIL Y CHOCA CON EL FRENTE DEL AUTO EN EL CARRIL DE CIRCULACION DEL SR. LOGARZO.

Haciendo hincapié en las pruebas testimoniales que acreditan la real ocurrencia de los hechos, podemos decir que se considera que incurre en culpa el

conductor que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido. En este caso la moto habiendo perdido el control de la misma se cruza de carril y choca con el demandado.

El art. 50 de la ley 24.449, a la que nuestra Provincia se encuentra adherida por la Ley N° 6.836, dispone que: "el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha", cosa que no fue cumplida por el actor Robles.

Por ello entiendo que el actor al no tener el dominio efectivo de la unidad que conducía, y al haberse cruzado de carril, fue el único responsable del accidente objeto de este juicio. Y por consiguiente la demanda debe ser rechazada en su totalidad.

Por último y como consecuencia lógica de lo sostenido a lo largo de este recurso, debo decir que mi mandante también se agravia de las costas que le fueran impuestas (en la proporción 70/30) por los rubros que se declararon procedentes, ya que como lo manifesté ut supra, se debe rechazar la demanda en su totalidad por la culpa exclusiva del actor en el presente evento por lo cual las costas deberían ser impuestas al actor.

Por lo expuesto pido:

Se tenga por fundado recurso y/o expresado agravios en tiempo y forma.

Se corra traslado de los mismos a la contraria por el término de ley.

Se revoque la sentencia apelada, dictándose en sustitutiva el rechazo de la demanda conforme lo sostenido en este escrito, condenándose en costas al actor.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1883 y 280
J. N. T° 93 - F° 78
CUI. N° 20-11968408-0

acof los autos del ju
mo en carcer de di
culacion en los cuap
el qno escrito (or) ju
en los p clu.

MI. 04 ABR 2018 10:20

CAM. CIV. Y COM. COM.

JULIO RODOLFO MARIANO
PROSECUENTE
EXCM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DAÑOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE N° 388/10.-

Concepción, 05 de abril de 2018.-

De la expresión de agravios presentada por la codemandada apelante
Liderar Cía. General de Seguros SA, traslado al actor Angel Eduardo Robles, por el
término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


Dra. Mirtha J. Ibañez de Córdoba
VOCAL
Exmd. Cón. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced.

En 04/18 a libro cédula N°: 508 con
Copia p/transferido en 02 p. - 

508

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXOMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 509

Concepción, 6 de abril de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ROBLES, ANGEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 720



PROVEIDO

Concepción, 05 de abril de 2018. De la expresión de agravios presentada por la codemandada apelante Liderar Cía. General de Seguros SA, traslado al actor Angel Eduardo Robles, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslado en 2 fs.).

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

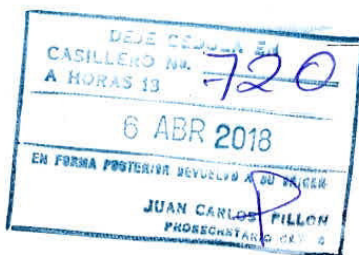
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

L
↓
24/04



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°388/10.-

En 24/4/18 informo a V.E. que el actor Angel Eduardo Robles, no contestó el traslado ordenado a fs. 373, pese a estar debidamente notificado mediante cédula n°509 (fs. 374), encontrándose vencido los términos para hacerlo.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 24 de abril de 2018.-

I°)-Téngase presente lo informado por la señora Actuaría.
II°)-Notifíquese al demandado apelante Julio César Logarzo (fs. 366), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC).
Personal. JRM.-


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27 ABR 2018

quedan notificados los señores


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2
27/11

me 08 MAY 2018 pe libro actula m 803. -

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Xmp

ad
Co fganzo

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 803

Concepción, 8 de mayo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: LOGARZO, JULIO CESAR - PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°136



PROVEIDO

Concepción, 24 de abril de 2018.-I°)-...II°)-Notifíquese al demandado apelante Julio César Logarzo (fs. 366), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	136
A HORAS 13	
10 MAY 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

6
↓
29/5



EXPRESO AGRAVIOS

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común

JUICIO: "ROBLES ANGEL EDUARDO vs. LOGARZO JULIO CESAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 388/10

JULIO CESAR LOGARZO, demandado, y de las condiciones personales que constan en autos, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I - EXPRESO AGRAVIOS

Que en tiempo y legal forma, vengo por el presente a EXPRESAR LOS AGRAVIOS que la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2017 causa a esta parte, solicitando que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente vertiré, revoque por contrario imperio la misma, RECHAZANDO en consecuencia, la demanda incoada en su totalidad, con expresa imposición de costas al actor.

II - LOS AGRAVIOS

La sentencia del 04 de Diciembre de 2017 produce los siguientes agravios a esta parte:

Se agravia a esta parte la arbitraria interpretación de la mecánica del accidente que realiza el a quo, ya que conforme se encuentra acreditado en autos, existen dos testigos presenciales del accidente que relatan la versión y la real ocurrencia de lo sucedido y que por razones




GRACIELA MARIA LOGARZO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

subjetivas y basándose en argumentaciones sólo aparentes, el Sr. Juez decide no tenerlas en cuenta y desechar las testimoniales por el solo hecho de que a su entender dicho relato debió haber sido acompañado de más pruebas que den respaldo a dichas afirmaciones:

A) – Manifiesta el “a-quo” en su sentencia: “... *En relación a la declaración testimonial... Por otra parte, el Sr. Luis Alfredo Ale fue ofrecido como testigo por la parte demandada, y declaró (su acta testimonial esta adjunta en pág. 227) que la responsabilidad del accidente recayó en el actor, por haber realizado maniobras imprudentes y por haberse trasladado en la motocicleta con luces chicas. Sin embargo, considero que para que dicho relato pueda tener solvencia probatoria, la parte demandada debería haber acompañado otras pruebas que den respaldo a dichas afirmaciones...*”

El razonamiento transcripto del “a-quo” es totalmente erróneo y sin apoyatura jurídica, agravando al suscripto porque en primer término se hace referencia en dicha sentencia de un solo testigo (Ale), dejando de lado la declaración expuesta de los hechos por parte del Sr. Muñoz a fs. 278.; además:

La contraria tubo la posibilidad de interrogar a los testigos (fs. 277 y 278) y no lo hizo, sus respuestas fueron claras, dando detalles de lo que tuvieron bajo la percepción de sus sentidos, los hechos narrados fueron dados con el límite propio de lo que pudieron conocer vinculado a las preguntas que se les hicieron, no puede pretenderse desvirtuar el valor de la declaración de un testigo por creer que fue una declaración deficiente, falta de solvencia probatoria. Al contrario las declaraciones brindadas por los testigos fueron precisas en tiempo y lugar, y ninguna faltó a la verdad.



Por las manifestaciones dadas por los testigos, se desprende que son testigos aptos, que depusieron en la medida que tenían conocimiento de los hechos por los cuales se los interrogó, y desde ahí se debe partir para valorar sus dichos, teniendo en cuenta que fueron **TESTIGOS PRESECIALES DEL HECHO.**

LO IMPORTANTE ES QUE SE OBSERVA QUE LOS MISMOS DEPONEN SOBRE LO QUE ESTUVO BAJO LA PERCEPCIÓN DE SUS SENTIDOS. No fueron testigos preparados, sino por el contrario, fueron en forma espontánea a cumplir con el deber para el cual fueron citados.

Por ello, se desprende de todas las respuestas dadas por los testigos, el conocimiento directo de los hechos narrados, por lo que sus dichos se deben mantener en todas sus partes, y ASI LO PIDO.

Tenga presente V.E. que los testigos fueron claros y precisos, la contraria tuvo la oportunidad de pedir aclaratorias y/o repreguntar y no lo hizo. Como observará V.E. las respuestas dadas por los testigos están limitadas a la narración de los hechos de los que pudieron tener conocimiento. No hay contradicción en sus dichos ni surge de sus declaraciones, circunstancia alguna por la que deba desestimarse los dichos de los mismos, ni tomarlos por insuficientes ni faltos de valor probatorio.

Además de ello, la parte actora tuvo la oportunidad de pedir que dichos testigos fueran tachados y no lo hizo, los mismos no fueron cuestionados tampoco, siendo a su vez consentido por las partes, asimismo, dichas declaraciones tienen plena validez.

Esta prueba testimonial, el relato de los hechos de los dos testigos presenciales, dejan a la luz en forma clara y precisa como ocurrieron los hechos, sin ser los mismos cuestionados ni tachados. Por ello tampoco existe posibilidad alguna de que los mismos sean cuestionados o desestimados en la forma y por la vía que pretende hacerlo el sentenciante. En la prueba testimonial se exponen todas las debilidades humanas. La fidelidad de los dichos

del testigo no depende sólo de sus facultades intelectuales sino de sus emociones y su subjetividad.

Surge a simple lectura de las declaraciones brindadas por los testigos Ale (fs. 277) y Muñoz (fs. 278) que la mecánica del accidente es clara y precisa, quienes manifiestan y aseguran que fue la moto conducida por el actor, quien se cruzó de carril, todo ello consecuencia de una maniobra imprudente de su parte, perdiendo así el control de su vehículo y colisionando posteriormente. *Surge con total claridad que el accidente se produjo por culpa grave del conductor de la motocicleta*, teniendo responsabilidad exclusiva y excluyente en la ocurrencia del evento dañoso, toda vez que la impericia, negligencia y temeridad puestas de manifiesto por este, fueron la causa eficiente del accidente de tránsito.

El sentenciante pone en vilo las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, manifestando que esta parte debió aportar otras pruebas que respalden sus dichos, como si las testimoniales no tuvieran valor probatorio suficiente para dar sustento a la prueba ofrecida. Qué otras pruebas necesita el a quo para dar validez a las manifestaciones dadas por los testigos? O es que las declaraciones vertidas por los testigos no tienen la suficiente fuerza legal para poder ser tenidas como tal....? El magistrado, al valorar las pruebas, debe evitar meritarse cada una de ellas en forma independiente, en tanto y en cuanto deben deducir una convicción racional del conjunto de los elementos probados, puesto que, en los hechos, difícilmente se encuentre una única prueba determinante. Debe practicar una valoración adecuada y excluyente de todos los elementos de demostración aportados al proceso. La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas, para llegar al derecho aplicable y el descrédito al valor testimonial de los dichos del testigo no importará arbitrariedad, si tal descalificación ha sido el resultado de la debida integración y armonización de las pruebas

producidas.- Lo que sucede en autos, puesto que existe una debida integración y armonización de las pruebas producidas.

Téngase presente que las declaraciones testimoniales nunca fueron tachadas ni cuestionadas por la contraria, en la etapa procesal oportuna, razón por la cual se operó el principio de preclusión procesal, no pudiendo las mismas ser cuestionadas en una etapa procesal posterior... Nuestra doctrina sostiene "La vigencia del principio de preclusión permite establecer pautas mínimas de orden y seguridad que todo proceso requiere. Este se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquellos que se ejecutan fuera del período que les está asignado" (Palacio, Der. Procesal civil)

El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio de preclusión es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.... Por ello resulta improcedente que el a quo sugiera que esta parte debería haber aportado otras pruebas que den respaldo a las ya ofrecidas, quitándole con ello la validez dada a las producidas, opinando asimismo cuantas y que pruebas deben ofrecer las partes y producirlas, quedando de lado la IMPARCIALIDAD que deben tener los jueces en la dirección del proceso..

B).- En cuanto a la atribución de la responsabilidad se la atribuye el sentenciante de acuerdo al art. 1113 del C.C. basado en la culpa derivada de la cosa riesgosa, tomando por tal sólo al auto dejando de lado a la motocicleta, como si la misma no fuera una cosa riesgosa.

La necesaria relación causal que debe existir, por un lado el riesgo y vicio de la cosa, y por otro, el daño, pueden verse alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos. En la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusivo o concurrente: el hecho de la propia víctima, es decir que, la propia conducta del damnificado se pueda convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño.

En la referencia que la ley hace a la culpa de la víctima (art. 1111, 1113 y cc. Del C.C.) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho de la víctima puede ser causa exclusiva del daño.

En síntesis, el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinado que sea ella quien deba soportar su propio daño.

La Jurisprudencia avalada por nuestra Excma. Corte ha resuelto que: "Una bicicleta (a la que resulta equiparable una motocicleta) tiene tanto o más riesgo que un automóvil, ya que no crea el riesgo solamente la velocidad potencial o el mayor volumen o masa de un vehículo. También lo



crea una máquina que circula sobre dos ruedas en la que el equilibrio, la fragilidad y versatilidad e maniobra y la imposibilidad de control, precisamente a velocidades mínimas, como también el factor pericia, hacen que dicho vehículo, circulando por calles de tránsito automotriz indiscriminado, resulte una cosa riesgosa y peligrosa” (CCCMorón II, Taverna, Domingo c. Castaniza, Ricardo y otro. 19/11/81; CSJTuc. Rodríguez c. Galvan Sentencia N° 648, 30/06/14)

Asimismo se sostiene que tratándose de la colisión entre un automóvil y una motocicleta no se neutralizan los riesgos que estos generan, sino se mantienen intactas las presunciones de culpa que consagra el art. 1113 C.C. razón por la cual incumbe a cada parte demostrar las circunstancias eximentes de responsabilidad.

C).- Con respecto a la falta de casco del Sr. Robles, el a quo manifiesta que el mismo no tuvo incidencia en la mecánica del accidente.

Cuando la falta de uso del casco no es la causa del accidente en sí mismo, sino que en todo caso es causa de las lesiones padecidas por el propio infractor, permite presumir la culpa de la propia víctima, que funciona en este caso como eximente de responsabilidad frente al daño padecido y que tenga su origen en el no uso de la protección en la cabeza. Al hablar de culpa de la propia víctima en realidad nos estamos ubicando en el área de la relación de causalidad, pues esa culpa en realidad se constituye lisa y llanamente en causa del daño, atribuible a la propia víctima.

También sostiene la Jurisprudencia que: “Sin embargo en un reciente estudio de la cuestión he considerado que la no colocación del casco protector durante la circulación por parte del motociclista —y también de su acompañante— constituye una causa mediata previsible del daño que se atribuye al hecho. En otras palabras, si como es sabido, la denominada causalidad adecuada se vincula estrechamente a la previsión del autor (art.

902 y 904 Cód. Civil), el hecho —o la culpa— de la víctima determinan la ruptura total o parcial de la relación causal, porque, a su vez, ese hecho o esa culpa, siendo previsible, ha participado causalmente en la producción del daño resarcible. No es la causa inmediata, porque ésta se agota en el accidente como tal, pero es causa mediata porque resulta de la conexión del accidente con un hecho distinto, en el caso, no llevar colocado el casco protector”.

“La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización”

De ahí que la culpa o, si se quiere, el hecho de la víctima con incidencia causal en el resultado dañino tiene incidencia a la hora de establecer el nexo de causalidad. Es que cuando estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva —caso de los accidentes de tránsito—, el eventual responsable para eximirse de responsabilidad debe acreditar la ruptura del nexo causal, y la manera de acreditar la ruptura del nexo causal es probando la llamada causa ajena o casus, comprensivo tanto del hecho del tercero, del hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En el caso que nos ocupa la discusión se torna abstracta, en la medida en que circular en moto sin uso de casco configura un caso de culpa evidente. No debe perderse de vista que la relación de causalidad o nexo causal es la base de la responsabilidad civil. Si no se puede trazar un nexo adecuado de causalidad entre la conducta del responsable o la intervención de una cosa suya —que se halle dentro de su esfera de garantía— y el daño acreditado, pues no queda más que la resignación cristiana de la

víctima, pues ella no puede obtener resarcimiento de quien no se encuentra unido al daño por un nexo de causalidad, que cumpla las exigencias legales del sistema adoptado por el legislador... la existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil. Es uno de los pilares de la responsabilidad civil”.

Asimismo se deja sentado que la sentenciante manifiesta en pto. 5 que “la parte accionada alega que el actor conducía a contramano, lo cual no puede ser cierto, debido a que es de público conocimiento que la calle donde se produjo el siniestro es de doble circulación”, con ello la sentenciante tiene la convicción de que porque una calle sea de doble circulación, el cruzarse de carril o circular por el carril contrario, no es conducir a contramano?... Que una calle posea doble circulación no significa que se deba invadir el carril ajeno, el conductor deberá mantener su mano, evitando con ella cualquier colisión y/o siniestro.

V.E: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso” (Llambías, Jorge, cit. T.IV-B, n° 2873).. EN EL CASO DE AUTOS SE ENCUENTRA PROBADO QUE EL IMPACTO FUE OCASIONADO POR LA MOTOCICLETA QUE SE CRUZA DE CARRIL Y COLISIONA CON EL FRENTE DEL AUTO EN EL CARRIL DE CIRCULACION CONTRARIO. Todo ello en base a las declaraciones testimoniales en autos que acreditan en forma fehaciente como ocurrieron los hechos, demostrando a todas luces la culpabilidad del conductor de la motocicleta que al perder el control de la misma y cruzarse de carril, colisiona

de frente con el automotor conducido por el demandado, siendo el actor el único responsable del accidente de autos. REVOCANDO la sentencia recaída en autos de fecha 04/12/17 y RECHAZANDO en consecuencia, la demanda incoada en su totalidad.

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, también agravia a esta parte la imposición de costas que se me imponen por los rubros que se declararon precedentemente, atento a que la demanda debe ser rechazada en su totalidad por culpa exclusiva del actor, trasladándose las mismas a la contraria.

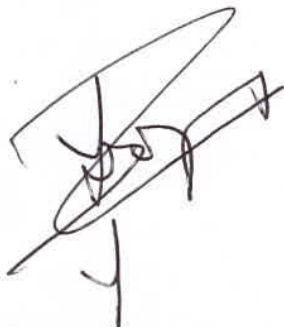
III - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- a) - Tenga por expresado los agravios que la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2017 causa a mi parte;
- b) - Se corra traslado por el término de ley;
- c) - Oportunamente, al resolver, revoque la misma (sentencia) en toda sus partes, rechazándose asimismo la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas al actor.

Dígnese V.E. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA



MA, 22 MAY 2018 11:29

10



GRACIELA MARIA LOGRIZO
BOGOTÁ
E. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

CAM. CIV. Y COM. COM.

con copie en (5) fs.

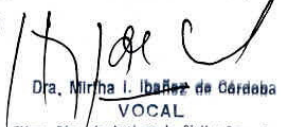
JULIO RODRIGUEZ MARIUS
PROSECRETARIO
EXCM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/DANOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE Nº 388/10.-

Concepción, 23 de mayo de 2018.-

De la expresión de agravios presentada por el demandado apelante
Julio César Logarzo, traslado al actor Angel Eduardo Robles, por el término de nueve
(9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


Dra. Mirna I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me
Cen 24 MAY 2018 se libra cédula n° 1031. _

1031

Ced

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1031

Concepción, 24 de mayo de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ROBLES, ANGEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 720



PROVEIDO

Concepción, 23 de mayo de 2018. De la expresión de agravios presentada por el demandado apelante Julio César Logarzo, traslado al actor Angel Eduardo Robles, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslado en 5 fs.).

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

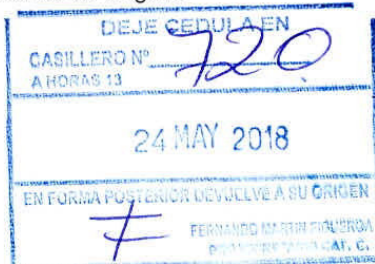
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

~~2000~~
~~1800~~

L.

11/6

11210.



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR
S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°388/10.

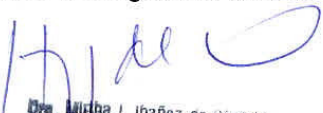
En 12/06/18 informo a V.E, que el actor Angel Eduardo Robles, no contestó el traslado ordenado a fs. 382, pese a estar debidamente notificado mediante cédula n°1031 (fs. 383), encontrándose vencido los términos para hacerlo.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 12 de junio de 2018.-

I°)-Téngase presente lo informado por la señora Actuaria.

II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM.-


Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba
VOEAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

119 14 JUN 2018 pe libran a dulp m. 1198/1200.

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ced



Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1198

Concepción, 14 de junio de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: **HECTOR ARNALDO URUEÑA - APODERADO PARTE ACTORA**
Domicilio: **CASILLERO N° 720**



PROVEIDO

Concepcion, 12 de junio de 2018.-I°)-Téngase presente lo informado por la señora Actuaria. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY





Expte N°: 388/10

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1199

Concepción, 14 de junio de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: **LOGARZO, JULIO CESAR - PARTE DEMAMANDA**
Domicilio: **CASILLERO N°136**



PROVEIDO

Concepcion, 12 de junio de 2018.-I°)-Téngase presente lo informado por la señora Actuaria. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

Oficial Notificador



Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 08.11.2022 07:53:29